

# 3311

# 3311

Julio 3/42

Julio 3/42

Proy. de ley por cuyo medio se reorganiza el funcionamiento de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.

6 Papeas

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 14-42.-

02059

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio #2167 de fecha 3 de julio de 1942, anexo al cual remitió el proyecto de ley por medio del cual se reorganiza el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo de la República.

Pláceme comunicarle que el Honorable Senado de la República en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

2/16939



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

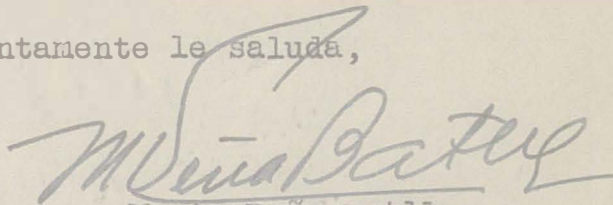
No. 2167

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo,  
3 de julio de 1942.Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d .-

Señor Presidente :

Para los fines constitucionales me es gra-  
to remitirle el proyecto de ley votado hoy por la Cáma-  
ra que me honro en presidir, por medio del cual se reor-  
ganiza el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, In-  
dustria, Agricultura y Trabajo de la República.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/rr.

6/16/42



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9191

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
17 de julio de 1942.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 2058, de fecha 14 de julio en curso, por el cual se reorganiza el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 42.

Muy atentamente,

R. Pains Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

dp

81/6949

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Julio 14-42.-

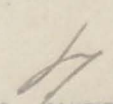
02058

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cá-  
maras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud.  
anexo a la presente, el proyecto de ley por medio  
del cual se reorganiza el funcionamiento de las Cá-  
maras de Comercio, Industria, Agricultura y Traba-  
jo de la República.

Saluda a Ud. con la ma-  
yor consideración y respeto,

  
LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

FAM/.

R1/6948



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Art. 1.-** Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, son órganos de acción de las actividades económicas de sus respectivas jurisdicciones, y el objeto primordial de su creación es contribuir a la mayor estabilidad y desarrollo de esas actividades, en beneficio de los intereses nacionales.

**Art. 2.-** Podrá haber una Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, oficialmente reconocida, en Ciudad Trujillo y en cada Provincia del país.

**Párrafo.-** Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares, de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.

**Art. 3.-** Serán miembros de pleno derecho de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previstos por esta ley:

1.- Los comerciantes dominicanos debidamente apatentados, y los representantes de las compañías comerciales.

2.- Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.

3.- Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.

4.- Los agricultores.

5.- Los ganaderos.

6.- Los Presidentes de los gremios obreros y trabajadores legalmente reconocidos por el Departamento del Trabajo, en repre-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



*[Handwritten signature]*

147 LEGISLATURA de 10 42  
REGISTRADA AL NO 753  
Valido en el libro letra  
Decreto de Leyes, Resoluciones  
y Decretos de 1909 por el Senado  
dejan en vigor en adelante la ley de dos  
centos noventa y tres.

## CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y  
 ASUNTO: Trabajo.- PAG. No. 2.

Constitución de aquellos.

Art.4.-No pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las personas que hubiesen sido condenadas a penas aflictivas e infamantes, o infamantes solamente, o por delitos contra la propiedad, ni las personas en estado de quiebra, salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Art.5.-Los individuos que deseen iniciar la fundación de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, procederán del modo siguiente: en una reunión preliminar, de no menos de quince individuos, se tomará el acuerdo de constituir la Cámara; se redactarán las bases y los estatutos. Una vez redactados y aprobados éstos, se enviarán al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con una solicitud de incorporación, de acuerdo con la ley al respecto.

En los estatutos debe figurar siempre la disposición de que en la Junta Directiva, y en los organismos permanentes de la Cámara, estarán representados todos los géneros de actividad económica que se derivan de lo dispuesto en el Art. 3 de esta ley.

Art.6.-Si las bases y los estatutos estuvieren de acuerdo con los fines y disposiciones de esta ley, el Presidente de la República otorgará la incorporación, en el entendido de que no se autorizará la de más de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, en el Distrito de Santo Domingo o en cada Provincia.

Párrafo:-En caso de concurrencia de varias solicitudes de incorporación para una misma jurisdicción, el Presidente de la República decidirá libremente cual solicitud deberá ser atendida.

Art.7.-Las personas que sean miembros de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 3 de esta ley, tendrán, aunque no formen parte de la Junta Directiva o de otro organismo permanente, los siguientes derechos:

-sigue-



## CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y

ASUNTO: Trabajo.

PAG. No. 3.-

1.-El derecho de iniciativa.

2.-El derecho de asistir, con voz, a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquiera otro organismo instituido por los estatutos de la Cámara, cuando se discutan proposiciones que ellas hubieren sometido;

3.-El derecho de recibir las publicaciones de la Cámara;

4.-El derecho de asistir al local de la Cámara y de beneficiarse de todos los servicios que ella establezca.

Art.8.-Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de cada Cámara, serán atribuciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo:

1.-Promover por cuantos medios estén a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza y de las actividades económicas de su jurisdicción.

2.-Alentar la creación de cooperativas agrícolas e industriales, cooperativas de ganaderos, gremios de trabajadores, sociedades de regantes y otras asociaciones que tiendan al mayor desenvolvimiento de la economía.

3.-Mantener bibliotecas, hemerotecas y oficinas de información relacionadas con el comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria y el trabajo, para el servicio de sus propios miembros y del público en general.

4.-Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que le sean solicitados sobre asuntos que interesen a la economía nacional.

5.-Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del comercio, de la industria, de la agricultura, y en general, de las fuentes de riqueza de sus respectivas regiones.

6.-Organizar, cuando una urgente necesidad así lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales.

7.-Organizar exposiciones agrícolas e industriales.

8.-Velar porque las prácticas comerciales e industriales se de-

-sigue-

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14- LEGISLATUR  
REGISTRADA AL No 253  
2014

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de las Leyes, Resoluciones  
y Decretos emitidos por el Senado  
y consta de siete  
hojas escritas en idioma español de dos  
espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Julio del 2014.  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y  
 ASUNTO: Trabajo.- PAG. No. 4.

sarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar estas actividades.

9.-Promover entre comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores el procedimiento del juicio de amigos componedores para la solución de las diferencias que entre ellos surjan.

10.-Resolver como Tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las diferencias que los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores sometan a su decisión, a condición de que el fallo sea inapelable, cosa a la cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

11.-Extender certificaciones a los comerciantes que las soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros solventes de la Cámara, las cuales podrán cobrar hasta cinco pesos por cada certificación a aquellos que no sean miembros de las mismas.

12.-Expedir, las certificaciones y hacer los avisos públicos de ley, en los casos de traspaso de patentes.

13.-Actuar como Bolsas de Comercio, para los fines de los artículos 71, 72 y 73 del Código de Comercio, en los casos que determine el Poder Ejecutivo.

14.-Establecer comisiones temporales, para el estudio de cuestiones especiales, las cuales pueden ser integradas por personas de capacidad técnica, aun cuando estos no sean miembros de la Cámara.

Art.9.-Todos los asuntos, sugerencias, proposiciones y exposiciones que los gremios de obreros y trabajadores agusten a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo o al Poder Ejecutivo, habrá de hacerse por vía de las respectivas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, las que

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14- LEGISLATUR  
REGISTRADA AL No 253 de 1942

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de lasentor de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y por el Senado  
Y consta de siete  
hojas escritas en francés ó razón de dos  
ejemplares interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, D. R. a los 19 días del mes de Julio de 1942  
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.

ASUNTO: Trabajo.

PAG. No. 8.

están obligadas a opinar al respecto al hacer la correspondiente transición.

Art.10.-Cada año, en el mes de octubre, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo prepararán una memoria de sus actividades y enviarán copia de ella a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art.11.-El órgano de coordinación de las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo con el gobierno será la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la del Tesoro y Comercio, según la materia de que se tratara.

Art.12.-Las Cámaras dominicanas de comercio en el exterior se establecerán y funcionarán conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, por propia autoridad o a propuesta de dichas Cámaras o de las personas que las constituyan.

Art.13.-Los gastos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo serán cubiertos con el producido del recargo de patentes establecido por la Ley No.875 del 15 de noviembre de 1925, y además con el producido de las cuotas que recaudan dichas Cámaras. La cuota será de no menos de cinco pesos (\$5.00) al año para cada miembro. Las cuotas podrán ser, sobre ese mínimo, proporcionales a la contribución económica de cada actividad de las representadas en la Cámara.

Párrafo.-Los miembros de una Cámara que dejen de pagar un año de cuota, dejarán de pertenecer a la misma, no pudiendo reintegrarse a ella sino mediante el pago del doble de las cuotas atrasadas.

Art.14.-El Poder Ejecutivo distribuirá cada año entre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las asignaciones que entien pertenencias, sobre el producido del recargo de patentes. La entrega de las mismas asignadas se hará trimestralmente.

Art.15.-Los fondos de las Cámaras de Comercio, serán deposita-

CONGRESO NACIONAL

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

14- LEGISLATURA 253 de 1942

REGISTRADA AL NO

en el tomo ..... del libro letra.....

No. .... de actantes de Ejercer, Resoluciones

y Decretos recibidos en el Senado

y copia de *Siete*

hojas escritas en máquina y razón de dos

capítulos inferiores.

*14 de Julio de 1942*

*Jose de las Ojeda del Senado*



# CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y  
 ASUNTO: Trabajo. PAG. No. 6.

dos en una cuenta especial que se denominará "Cámara de Comercio de -----" y serán erogados por medio de cheques firmados por el Presidente y por el Tesorero de la respectiva Cámara, debiendo cada erogación estar amparada por un comprobante justificativo y basado en el Presupuesto de la Cámara y en una resolución de la Junta Directiva, salvo en los casos de urgencia e inaplazabilidad, pero siempre a reserva de lo que decida sobre el particular la Junta Directiva en la próxima sesión.

Art.16.-Las cuentas y libros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, podrán ser fiscalizadas en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y por el Contralor y Auditor General de la Nación, para comprobar su regularidad o irregularidad.

Art.17.-Las actuales Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, hasta que se constituyan e incorporen las nuevas Cámaras, seguirán funcionando dentro de los requisitos de esta ley.

Art.18.-Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, que no cumplan los deberes que le señala esta ley o a que se hayan obligado en sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones legales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación por decreto motivado, del Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones, si así lo estimare conveniente.

Art.19.-Quedan derogadas la Ley No.213, del 16 de enero de 1940, la disposición del artículo 5 de la Ley No. 267, del 10 de Mayo de 1940, y toda otra disposición que esté en conflicto con la presente ley.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 79 de la Restau-



**CONGRESO NACIONAL**

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y  
ASUNTO: Trabajo.- PAG. No. 7.-

ración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:  
fdo. M. A. Peña Batlle

SECRETARIOS:  
fdo. A. Hoopelman  
Milady Félix de L'Official.

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos cua-  
renta y dos; años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración  
y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRIMICER SECRETARIO  
SEGUNDO SECRETARIO

CONGRESO NACIONAL

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Large, illegible handwritten signature or scribble]*

14<sup>a</sup> LEGISLATURA *Et* de 1842

REGISTRADA AL No. 753

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos tomados por el Senado

y consta de *siete*

hojas escritas en máquina é razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, de Julio 1942

Jefe de los Oficios del Senado.





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, son órganos de acción de las actividades económicas de sus respectivas jurisdicciones, y el objeto primordial de su creación es contribuir a la mayor estabilidad y desarrollo de esas actividades, en beneficio de los intereses nacionales.

Art.2.-Podrá haber una Cámara de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, oficialmente reconocida, en Ciudad Trujillo y en cada Provincia del país.

Párrafo.-Es libre la formación de Cámaras de Comercio particulares, de nacionales o extranjeros. Pero estas Cámaras particulares no tendrán las atribuciones que confiere la presente ley a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo.

Art.3.-Serán miembros de pleno derecho de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, siempre que contribuyan a su sostenimiento con las cuotas que ellas establezcan, en los casos previstos por esta ley:

- 1.-Los comerciantes dominicanos debidamente apatentados, y los representantes de las compañías comerciales.
- 2.-Los comerciantes extranjeros apatentados que tengan cinco años, por lo menos, de residencia en el país.
- 3.-Los industriales apatentados y los representantes de las compañías industriales.
- 4.-Los agricultores.
- 5.-Los ganaderos.
- 6.-Los Presidentes de los gremios obreros y trabajadores legalmente reconocidos por el Departamento del Trabajo, en repre-



## CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y  
**ASUNTO:** Trabajo.- **PAG. No. 2.**

sentación de aquellos.

Art.4.-No pueden ser miembros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las personas que hubiesen sido condenadas a penas aflictivas e infamantes, o infamantes solamente, o por delitos contra la propiedad, ni las personas en estado de quiebra, salvo que hubiesen sido rehabilitadas.

Art.5.-Los individuos que deseen iniciar la fundación de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, procederán del modo siguiente: en una reunión preliminar, de no menos de quince individuos, se tomará el acuerdo de constituir la Cámara; se redactarán las bases y los estatutos. Una vez redactados y aprobados éstos, se enviarán al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, con una solicitud de incorporación, de acuerdo con la ley al respecto.

En los estatutos debe figurar siempre la disposición de que en la Junta Directiva, y en los organismos permanentes de la Cámara, estarán representados todos los géneros de actividad económica que se derivan de lo dispuesto en el Art. 3 de esta ley.

Art.6.-Si las bases y los estatutos estuvieren de acuerdo con los fines y disposiciones de esta ley, el Presidente de la República otorgará la incorporación, en el entendido de que no se autorizará la de más de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, en el Distrito de Santo Domingo o en cada Provincia.

Párrafo:-En caso de concurrencia de varias solicitudes de incorporación para una misma jurisdicción, el Presidente de la República decidirá libremente cual solicitud deberá ser atendida.

Art.7.-Las personas que sean miembros de una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 3 de esta ley, tendrán, aunque no formen parte de la Junta Directiva o de otro organismo permanente, los siguientes derechos:

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

14- LEGISLATUR  
REGISTRADA AL No 253  
2017 de 1042

en el folio ..... del libro letra .....  
No. .... de las sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos emitidos por el Senado  
Y consta de siete  
hojas escritas en máquina ó razón de dos  
espacios interlineares.

Ciudad de Santo Domingo, 14 de Septiembre de 1917  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y

ASUNTO: Trabajo.

PAG. No. 3.-

1.-El derecho de iniciativa.

2.-El derecho de asistir, con voz, a las reuniones de la Junta Directiva o de cualquiera otro organismo instituido por los estatutos de la Cámara, cuando se discutan proposiciones que ellas hubieren sometido;

3.-El derecho de recibir las publicaciones de la Cámara;

4.-El derecho de asistir al local de la Cámara y de beneficiarse de todos los servicios que ella establezca.

Art.8.-Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de cada Cámara, serán atribuciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo:

1.-Promover por cuantos medios estén a su alcance el desarrollo de las fuentes de riqueza y de las actividades económicas de su jurisdicción.

2.-Alentar la creación de cooperativas agrícolas e industriales, cooperativas de ganaderos, gremios de trabajadores, sociedades de regantes y otras asociaciones que tiendan al mayor desenvolvimiento de la economía.

3.-Mantener bibliotecas, hemerotecas y oficinas de información relacionadas con el comercio, la industria, la agricultura, la pecuaria y el trabajo, para el servicio de sus propios miembros y del público en general.

4.-Suministrar al Poder Ejecutivo los informes y opiniones que le sean solicitados sobre asuntos que interesen a la economía nacional.

5.-Someter al Poder Ejecutivo planes para el desarrollo del comercio, de la industria, de la agricultura, y en general, de las fuentes de riqueza de sus respectivas regiones.

6.-Organizar, cuando una urgente necesidad así lo determine, el establecimiento de almacenes o depósitos para ayudar a la venta de los productos nacionales.

7.-Organizar exposiciones agrícolas e industriales.

8.-Velar porque las prácticas comerciales e industriales se de-

CONGRESO NACIONAL

ARTICULO 113. - El Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo...

1. - El Poder Judicial... 2. - El Poder Ejecutivo... 3. - El Poder Legislativo...



En el tomo... del libro letra... No. 147... y Debe de... y Debe de... Hojas escritas en número de...

147 LEGISLATURA 2011-2012 REGISTRADA AL NO. 253 de 1942

## CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y  
**ASUNTO:** Trabajo.- **PAG. No. 4.**

sarrollen dentro de normas de moralidad que mantengan el prestigio y la confianza que deben inspirar estas actividades.

9.-Promover entre comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores el procedimiento del juicio de amigables componedores para la solución de las diferencias que entre ellos surjan.

10.-Resolver como Tribunal de arbitraje y con arreglo a las condiciones que las partes establezcan, las diferencias que los comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos y trabajadores sometan a su decisión, a condición de que el fallo sea inapelable, cosa a la cual deberán someterse previamente por escrito las partes litigantes.

11.-Extender certificaciones a los comerciantes que las soliciten sobre averías en mercancías recibidas, para fines de reclamaciones. Estas certificaciones serán gratuitas para los miembros solventes de la Cámara, las cuales podrán cobrar hasta cinco pesos por cada certificación a aquellos que no sean miembros de las mismas.

12.-Expedir, las certificaciones y hacer los avisos públicos de ley, en los casos de traspaso de patentes.

13.-Actuar como Bolsas de Comercio, para los fines de los artículos 71, 72 y 73 del Código de Comercio, en los casos que determine el Poder Ejecutivo.

14.-Establecer comisiones temporales, para el estudio de cuestiones especiales, las cuales pueden ser integradas por personas de capacidad técnica, aun cuando estos no sean miembros de la Cámara.

Art.9.-Todos los asuntos, sugerencias, proposiciones y exposiciones que los gremios de obreros y trabajadores sometan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo o al Poder Ejecutivo, habrá de hacerse por vía de las respectivas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, las que



## CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y

ASUNTO: Trabajo.-

PAG. No. 5.

están obligadas a opinar al respecto al hacer la correspondiente tramitación.

Art.10.-Cada año, en el mes de octubre, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo prepararán una memoria de sus actividades y enviarán copia de ella a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art.11.-El órgano de comunicación de las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo con el gobierno será la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y la del Tesoro y Comercio, según la materia de que se tratare.

Art.12.-Las Cámaras dominicanas de comercio en el exterior se establecerán y funcionarán conforme a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo, por propia autoridad o a propuesta de dichas Cámaras o de las personas que las constituyan.

Art.13.-Los gastos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo serán cubiertos con el producido del recargo de patentes establecido por la Ley No.273 del 16 de noviembre de 1925, y además con el producido de las cuotas que recauden dichas Cámaras. La cuota será de no menos de cinco pesos (\$5.00) al año paracada miembro. Las cuotas podrán ser, sobre ese mínimo, proporcionales a la condición económica de cada actividad de las representadas en la Cámara.

Párrafo.-Los miembros de una Cámara que dejen de pagar un año de cuota, dejarán de pertenecer a la misma, no pudiendo reingresar a ella sino mediante el pago del doble de las cuotas atrasadas.

Art.14.-El Poder Ejecutivo distribuirá cada año entre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo las asignaciones que estime pertinentes, sobre el producido del recargo de patentes. La entrega de las sumas asignadas se hará trimestralmente.

Art.15.-Los fondos de las Cámaras de Comercio, serán deposita-



## CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y  
**ASUNTO:** Trabajo. **PAG. No. 6.**

dos en una cuenta especial que se denominará "Cámara de Comercio de -----" y serán erogados por medio de cheques firmados por el Presidente y por el Tesorero de la respectiva Cámara, debiendo cada erogación estar amparada por un comprobante justificativo y basado en el Presupuesto de la Cámara y en una resolución de la Junta Directiva, salvo en los casos de urgencia e inaplazabilidad, pero siempre a reserva de lo que decida sobre el particular la Junta Directiva en la próxima sesión.

Art.16.-Las cuentas y libros de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, podrán ser fiscalizadas en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y por el Contralor y Auditor General de la Nación, para comprobar su regularidad o irregularidad.

Art.17.-Las actuales Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura, hasta que se constituyan e incorporen las nuevas Cámaras, seguirán funcionando dentro de los requisitos de esta ley.

Art.18.-Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, que no cumplan los deberes que le señala esta ley o a que se hayan obligado en sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones legales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación por decreto motivado, del Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones, si así lo estimare conveniente.

Art.19.-Quedan derogadas la Ley No.213, del 16 de enero de 1940, la disposición del artículo 5 de la Ley No. 267, del 10 de Mayo de 1940, y toda otra disposición que esté en conflicto con la presente ley.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 79 de la Restau-

CONGRESO NACIONAL

Asamblea Legislativa, Santo Domingo, D.R.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



REQUISITADA AL NO. 753  
 al folio...  
 de asignados de Letras, Resoluciones  
 y Decretos...  
 y fondo de...  
 hechos escritos en...  
 expedientes...  
 Ciudad... 14 de... 1942  
 Jefe de los Oficinas del Senado  
*[Signature]*

14-3 LEGISLATURA 753 42

# CONGRESO NACIONAL

Ley que crea las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y  
ASUNTO: Trabajo.- PAG. No. 7.-

ración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

fdo. M. A. Peña Batlle

SECRETARIOS:

fdos. A. Hoepelman  
Milady Félix de L'Official.

FAM/.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,  
a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos cua-  
renta y dos; años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración  
y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE

SECRETARIOS:

The block contains three handwritten signatures in cursive ink. The top signature is the largest and most prominent, corresponding to the President. Below it are two smaller signatures, corresponding to the Secretaries. The text 'SECRETARIOS:' is printed to the left of these signatures.

